

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	110013103038-2020-00206-00
DEMANDANTE:	MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ
DEMANDADOS:	ANDRÉS FERNANDO BARBOSA ARIZA; IRMA YOLANDA BALLÉN; EDGAR ORLANDO BALLÉN BUITRAGO; MINCIVILES S.A.S. y BALLÉN B. Y CIA S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite correspondiente, se procede a emitir sentencia dentro del trámite de la referencia, en la demanda promovida por el señor MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ contra los señores ANDRÉS FERNANDO BARBOSA ARIZA; IRMA YOLANDA BALLÉN; EDGAR ORLANDO BALLÉN BUITRAGO y las sociedades MINCIVILES S.A.S. y BALLÉN B. Y CIA S.A.S.

La parte demandante solicitó de manera sucinta, que se ordene la resolución del contrato de prenda abierta con tenencia del acreedor sobre las acciones y garantía inmobiliaria; declarar la nulidad del mismo contrato; declarar la nulidad del pagaré N° 1 y 2 por inexistencia de la obligación y que se le pague como lucro cesante la suma de \$4.807.191.640.00; daño emergente \$117.296.100.00 y daños morales.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante manifestó de manera sucinta que entre el demandante y el señor EDGAR ORLANDO BALLEEN BUITRAGO se constituyó la sociedad MINCIVILES S.A.S. el 26 de enero de 2013, cuyo objeto era la exploración, explotación y comercialización de una mina para materiales de construcción, cuyo título minero estaba en cabeza del demandante.

Expuso que se decidió que el representante legal de la sociedad sería el señor BALLEEN BUITRAGO y que como la sociedad no tenía capacidad económica para administrar y montar la infraestructura que requería, el representante consiguió



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2020-00206-00
DEMANDANTE: MILTON JULIO RIANO PÉREZ
DEMANDADOS: ANDRÉS FERNANDO BARBOSA ARIZA; IRMA YOLANDA
BALLÉN; EDGAR ORLANDO BALLÉN BUITRAGO;
MINCIVILES S.A.S. Y BALLÉN B. Y CIA. S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

recursos a través de la sociedad BALLEN B. Y CIA S.A.S. que es de propiedad del referido demandado EDGAR ORLANDO BALLEN BUITRAGO.

Manifestó que en el año 2012 hizo firmar el señor BALLEN BUITRAGO al demandante un contrato de mutuo y que supuestamente la sociedad BALLEN B. Y CIA S.A.S. venía respaldando la operación de MINCIVILES S.A.S..

Que el demandante manifestaba que quería hacer una auditoria para verificar las finanzas de la empresa, dado que la sociedad MINCIVILES S.A.S. le adeuda a BALLEN B. Y CIA S.A.S. a 31 de agosto de 2016, la suma de \$5.664.362.268.00 cobrando intereses sobre intereses del 3 al 5%.

Que para garantizar dicha deuda el 4 de octubre de 2016 se hizo firmar al demandante un pagaré con espacios en blanco y que también firmó el señor BALLEN BUITRAGO.

Adujo que el 17 de marzo de 2017 el demandante junto con el señor BALLEN BUITRAGO firmaron 2 pagarés, el N° 1 por valor de \$4.116.402.977.00 y el N° 2 sin valor y en blanco, y no anularon el del 4 de octubre de 2016. Que ese mismo día firmaron CONTRATO DE PRENDA ABIERTA CON TENENCIA DEL ACREEDOR SOBRE LAS ACCIONES Y GARANTÍA INMOBILIARIA el cual garantizaría una deuda hasta por \$12.000.000.000.00 y con vigencia hasta que se pagara la deuda de los pagarés 1 y 2.

Que una de las cláusulas del contrato refería que el demandante tendría que entregar sus acciones y que con ello perdió los derechos sobre la empresa.

Sostuvo que las acciones que supuestamente cedió el demandante fue a la señora IRMA YOLANDA BALLEN BUITRAGO según se le comunicó el 21 de febrero de 2018 y el 22 de marzo del mismo año fue citado por esta para llegar a un acuerdo de conciliación frente a la deuda de los pagarés la cual consistía en que entregara todas sus acciones a la sociedad BALLEN Y CIA S.A.S. a cambio de estar a paz y salvo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2020-00206-00
DEMANDANTE: MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ
DEMANDADOS: ANDRÉS FERNANDO BARBOSA ARIZA; IRMA YOLANDA
BALLÉN; EDGAR ORLANDO BALLÉN BUITRAGO;
MINCIVILES S.A.S. Y BALLÉN B. Y CIA. S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Que puso denuncia ante la Fiscalía por cuanto los préstamos de BALLEEN Y CIA S.A.S. a MINCIVILES nunca existieron y que se encuentra en curso un proceso ejecutivo en curso por el pagaré 1.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda, se admitió en auto del 15 de septiembre de 2020.

Notificados los demandados contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

La sociedad BALLEEN B Y CIA S.A.S. e IRMA YOLANDA BALLEEN contestaron de manera conjunta la demanda proponiendo como excepciones las que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN NO ES UNA CAUSAL DE NULIDAD DE LOS PAGARÉS 1 Y 2.”; “INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL CONTRATO DE PRENDA ABIERTA CON TENENCIA DEL ACREEDOR SOBRE ACCIONES Y GARANTÍA MOBILIARIA.”; “NO HAY INCUMPLIMIENTO QUE PERMITA DECLARAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PRENDA ABIERTA CON TENENCIA DEL ACREEDOR SOBRE ACCIONES Y GARANTÍA MOBILIARIA.”; “NO EXISTE DAÑO PATRIMONIAL DEL DEMANDANTE”; “IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR EL PAGO DE INDEMNIZACIONES”; “ACTUACIONES POSTERIORES CONVALIDANTES” y “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”.

Por otro lado, de manera conjunta contestaron la demanda MINCIVILES S.A.S.; ANDRÉS FERNANDO BARBOSA ARIZA y EDGAR ORLANDO BALLEEN BUITRAGO, quienes propusieron las defensas denominadas “FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA PARA SOLICITAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO”; “INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD/INCUMPLIMIENTO. CARGAS PROCESALES DEL DEMANDANTE.”; “FALTA DE FUNDAMENTOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2020-00206-00
DEMANDANTE: MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ
DEMANDADOS: ANDRÉS FERNANDO BARBOSA ARIZA; IRMA YOLANDA
BALLÉN; EDGAR ORLANDO BALLÉN BUITRAGO;
MINCIVILES S.A.S. Y BALLÉN B. Y CIA. S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

FÁCTICOS Y DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES”; y “NO SE PRUEBA EL LUCRO CESANTE NI EL DAÑO EMERGENTE”.

Posteriormente se realizó la audiencia inicial donde se recibieron los interrogatorios de las partes y se decretaron pruebas.

Luego se efectuó la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se practicaron las pruebas decretadas y se corrió traslado para alegar.

En aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que, en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

El problema jurídico que se estableció consistió en determinar si en este asunto se reúnen los requisitos para declarar la resolución del contrato de prenda abierta con tenencia objeto de demanda y si como consecuencia de ello se debe indemnizar al demandante por la cuantía estimada en la demanda. También se debe determinar si es procedente declarar la nulidad de los pagarés números 1 y 2 por la inexistencia de la obligación y del mismo modo, si como consecuencia de ello, es procedente condenar a los demandados por la cuantía estimada en la demanda.

Es de tener en cuenta, que en la audiencia inicial se le pidió a la apoderada que aclarara las pretensiones de la demanda, por cuanto de manera principal se acumuló la solicitud de resolución del contrato de prenda con el de nulidad, por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2020-00206-00
DEMANDANTE: MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ
DEMANDADOS: ANDRÉS FERNANDO BARBOSA ARIZA; IRMA YOLANDA
BALLÉN; EDGAR ORLANDO BALLÉN BUITRAGO;
MINCIVILES S.A.S. Y BALLÉN B. Y CIA. S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

lo que la abogada señaló que solo se pide la declaración de resolución del referido contrato de prenda abierta con tenencia.

Conforme con lo anterior ha de señalarse que la acción resolutoria invocada tiene como fin extinguir un negocio jurídico, cuando se presenta el incumplimiento de uno de los contratantes.

En primer lugar, ha de partirse por determinar, que conforme al artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes y por tanto ellas solo están sometidas a lo estipulado en el mismo, siempre y cuando este ajustado a la Constitución y la ley, y sin que este pueda ser invalido sino por consentimiento mutuo o por causas legales.

A su turno el artículo 1546 del Código Civil dispone que “en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en el caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios...”.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que para la procedencia de la acción resolutoria se requiere que confluyan todos estos elementos: 1. La invocación de un contrato bilateral legalmente celebrado; 2. El cumplimiento de las obligaciones, o allanamiento a cumplirlas, por parte del demandante; y 3. El incumplimiento total o parcial de las obligaciones por el demandado.

Respecto del contrato sobre el cual se solicitó su resolución, se trata de un “CONTRATO DE PRENDA ABIERTA CON TENENCIA DEL ACREEDOR SOBRE ACCIONES Y GARANTÍA MOBILIARIA”, el cual tiene por objeto, según su cláusula primera, que el demandante y el demandado EDGAR ORLANDO BALLÉN BUITRAGO garantizan las obligaciones contenidas en el pagare N° 1 del 17 de marzo de 2017.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2020-00206-00
DEMANDANTE: MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ
DEMANDADOS: ANDRÉS FERNANDO BARBOSA ARIZA; IRMA YOLANDA
BALLÉN; EDGAR ORLANDO BALLÉN BUITRAGO;
MINCIVILES S.A.S. Y BALLÉN B. Y CIA. S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

En la cláusula segunda se determinó que los citados accionistas constituyeron en favor del acreedor, prenda abierta con tenencia sobre 10.000 acciones, por una cuantía, hasta la suma de \$12.000.000.000.00. Como plazo se fijó, hasta que el demandado BALLÉN BUITRAGO, el demandante RIAÑO PÉREZ y la sociedad demandada MINCIVILES S.A.S. cumplan todas las obligaciones previstas en el pagaré N° 1 y el pagaré en blanco N° 2.

Se pactó que en caso de mora por 15 días calendario en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 1, el acreedor entrara a gozar de los derechos políticos y económicos que sean propios del ejercicio del titular de las acciones.

Igualmente se determinó que el contrato surte efectos desde la firma y la garantía, una vez se inscriba la prenda de las acciones en el libro de registro de accionistas de MINCIVILES S.A.S.

La Ley 1673 de 2013, en su artículo 3 señala que las garantías mobiliarias se pueden constituir sobre “uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.”

Agrega el último inciso de la norma referida que “Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2020-00206-00
DEMANDANTE: MILTON JULIO RIANO PÉREZ
DEMANDADOS: ANDRÉS FERNANDO BARBOSA ARIZA; IRMA YOLANDA
BALLÉN; EDGAR ORLANDO BALLÉN BUITRAGO;
MINCIVILES S.A.S. Y BALLÉN B. Y CIA. S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”.

El artículo 6 numeral 4 de la misma ley, determina que el garante podrá constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor “Acciones, cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales, siempre que no estén representadas por anotaciones en cuenta.”, como es el caso de que trata el presente proceso, donde se constituyó sobre 10.000 acciones de la sociedad MINCIVILES S.A.S.

A su turno el artículo 7 de la misma ley determina que se podrá garantizar “1. El capital, los intereses corrientes y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada.”, que en el presente caso corresponde al pagaré No 1 del 17 de marzo de 2017.

Conforme a lo anterior se trata de un contrato legalmente celebrado y ajustado a la normatividad antes transcrita, por lo que se cumple con el primero de los requisitos antes señalados.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante y el correlativo incumplimiento del demandado, esto es, la sociedad BALLEEN B. Y CIA S.A.S. y el señor BALLEEN BUITRAGO, en los hechos de la demanda, no se hizo manifestación alguna respecto a que los demandados no hayan honrado las cláusulas del contrato demandado.

Tampoco de los interrogatorios, de las documentales allegadas o del testimonio recibido se desprende en que pudo haber consistido el incumplimiento del contrato de prenda por parte de los demandados para que tenga como consecuencia la resolución del contrato invocado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2020-00206-00
DEMANDANTE: MILTON JULIO RIANO PÉREZ
DEMANDADOS: ANDRÉS FERNANDO BARBOSA ARIZA; IRMA YOLANDA
BALLÉN; EDGAR ORLANDO BALLÉN BUITRAGO;
MINCIVILES S.A.S. Y BALLÉN B. Y CIA. S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Como se reseñó anteriormente con la transcripción de las cláusulas del contrato, este se encuentra en consonancia con las normas que rigen las garantías mobiliarias, por lo que no se avizora que sobre estas se haya presentado algún incumplimiento por los demandados.

Señala el artículo 167 del Código General del Proceso “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”, por lo que le correspondía a la parte demandante, en primer lugar, haber indicado cuales fueron las cláusulas del contrato demandado que incumplieron los demandados y en segundo lugar, probar que en efecto ellas no fueron debidamente honradas por las partes, lo cual no aconteció en el presente trámite, de manera que no es procedente declarar la resolución del contrato y menos aún las pretensiones esgrimidas como consecuencia de tal solicitud.

Como se dijo de manera precedente, para que proceda la resolución del contrato era necesario acreditar el incumplimiento de los demandados en el clausulado del contrato, sin que en los hechos de la demanda se haya por lo menos citado alguna de las cláusulas que lo componen, así como algún incumplimiento, razones más que suficientes para declarar la prosperidad de la excepción denominada “NO HAY INCUMPLIMIENTO QUE PERMITA DECLARAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PRENDA ABIERTA CON TENENCIA DEL ACREEDOR SOBRE ACCIONES Y GARANTÍA MOBILIARIA.” propuesta por la apoderada La sociedad BALEN B Y CIA S.A.S. y de la señora IRMA YOLANDA BALEN.

Por otro lado, se demandado al señor ANDRÉS FERNANDO BARBOSA ARIZA y a la señora IRMA YOLANDA BALEN BUITRAGO en nombre propio, quienes no participaron en el contrato sobre el cual se deprecia su resolución, por lo que desde ya habrá de declararse sobre esta pretensión, la prosperidad de la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA PARA SOLICITAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO” propuesta por el apoderado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2020-00206-00
DEMANDANTE: MILTON JULIO RIANO PÉREZ
DEMANDADOS: ANDRÉS FERNANDO BARBOSA ARIZA; IRMA YOLANDA
BALLÉN; EDGAR ORLANDO BALLÉN BUITRAGO;
MINCIVILES S.A.S. Y BALLÉN B. Y CIA. S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

del señor BARBOSA ARIZA así como de oficio la misma respecto de la señora IRMA YOLANDA BALLEEN BUITRAGO.

Ahora sobre la nulidad de los pagarés N° 1 y N° 2 por inexistencia de la obligación, la legislación civil determina que es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor de este, según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad que puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando tiene como origen un objeto o causa ilícita; por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza o por la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; al igual que en los actos y contratos celebrados por personas absolutamente incapaces; mientras que es relativa, cuando se presenta cualquier otro tipo de vicio, lo cual produce la rescisión del acto o contrato.

En la legislación comercial el artículo 899 del Código de Comercio determina que “Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
- 3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”*

Sobre la nulidad relativa el artículo 900 del mismo Código, refiere que “Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.

Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado.”

El artículo 902 señala además que “La nulidad parcial de un negocio jurídico, o la nulidad de alguna de sus cláusulas, solo acarreará la nulidad de todo el negocio cuando



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2020-00206-00
DEMANDANTE: MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ
DEMANDADOS: ANDRÉS FERNANDO BARBOSA ARIZA; IRMA YOLANDA
BALLÉN; EDGAR ORLANDO BALLÉN BUITRAGO;
MINCIVILES S.A.S. Y BALLÉN B. Y CIA. S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

aparezca que las partes no lo habrían celebrado sin la estipulación o parte viciada de nulidad."

En el presente trámite, la parte demandante señaló como fundamento de la nulidad invocada, que los pagarés son inexistentes por cuanto nunca se les mutuo el dinero con el que se llenó el pagaré No. 1.

Al respecto ha de señalarse, que con el escrito de demanda se allegó un documento denominado "CONTRATO DE MUTUO" de fecha 3 de septiembre de 2012, donde funge como acreedor la sociedad BALLEEN B. Y CIA. S.A.S. y como deudores la sociedad MINCIVILES S.A.S. y en nombre propio los señores EDGAR ORLANDO BALLÉN BUITRAGO y MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ.

En este se determinó como consideraciones, que los deudores han adquirido un cupo de crédito de \$7.000.000.000.00 y que en virtud de él, recibirán diversos desembolsos según lo requieran.

Como cláusulas del contrato se reiteró que el acreedor garantizado, entregará a la deudora "los desembolsos que esta requiera dentro del cupo de crédito dado en mutuo, a los cuales tendrán como límite para su pago el 17 de marzo de 2021."

Se agregó además que "El dinero entregado será respaldado con un pagaré y un CONTRATO DE PRENDA ABIERTA CON TENENCIA DEL ACREEDOR SOBRE ACCIONES Y GARANTÍA MOBILIARIA."

Es de resaltar que se le preguntó al demandante, por parte del Despacho si para la firma del pagaré lo obligaron o coaccionaron a lo que dijo que firmó voluntariamente porque creyó en ellos. Que firmó porque creía que se le debía esa plata y confió que se debía ese dinero y que luego logró establecer que no había soportes.

Igualmente dijo que asistió a los comités de pagos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2020-00206-00
DEMANDANTE: MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ
DEMANDADOS: ANDRÉS FERNANDO BARBOSA ARIZA; IRMA YOLANDA
BALLÉN; EDGAR ORLANDO BALLÉN BUITRAGO;
MINCIVILES S.A.S. Y BALLÉN B. Y CIA. S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Se le pregunto también si aprobó en asamblea los estados financieros de MINCIVILES dijo que toca mirar acta por acta porque no está seguro. Ante la insistencia del Despacho en la pregunta, reiteró que no sabe si los aprobó o no, por lo que fue requerido por el Despacho para que no fuera renuente a sus respuestas dado que contestaba de manera evasiva.

Finalmente dijo que revisó la contabilidad para firmar el pagaré y el contrato pero que el dinero nunca entró.

Se interrogó también a la señora IRMA YOLANDA BALLEEN BUITRAGO, quien manifestó que el contrato de prenda y el pagaré se hizo en razón a que le habían hecho muchos préstamos a MINCIVILES y los bancos se dieron cuenta de la salida de esos dineros y que no tenían ningún respaldo, por lo que la sociedad BALLEEN B Y CIA S.A.S. se estaba quedando sin músculo financiero para desarrollar su objeto social y actuar como contratistas con el IDU.

Que una vez se creó el pagaré y el contrato de prenda se dieron 3 meses de gracia y solo pagaron un mes de intereses, no obstante, vía conciliación se condonaron intereses y la mitad del capital posteriormente.

Sobre el valor dijo que el demandante revisó las cuentas por un valor menor de la contabilidad que además ratificó su contadora y que la suma que lo compone son \$2.600.000.000.00 como capital y \$1.500.000.000.00 de intereses.

La representante legal de la demandada BALLEEN B. Y CIA S.A.S. refirió que con recursos de esa sociedad fue que se puso en marcha MINCIVILES S.A.S. que no tenía recursos, por lo que se le dio el uso de las oficinas, servicios, logística de BALLEEN y capital. Utilizaron maquinaria y personal de la sociedad.

Que el demandante fue designado por MINCIVILES S.A.S., para consolidar la fecha y el capital adeudado, e hicieron reunión de accionistas, MINCIVILES aceptó las deudas y lo verificaron por la parte contable y se aceptó. Esto ocurrió en marzo de 2017 y por eso hicieron el contrato de prenda, mutuo y el pagaré.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2020-00206-00
DEMANDANTE: MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ
DEMANDADOS: ANDRÉS FERNANDO BARBOSA ARIZA; IRMA YOLANDA
BALLÉN; EDGAR ORLANDO BALLÉN BUITRAGO;
MINCIVILES S.A.S. Y BALLÉN B. Y CIA. S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

El representante legal de MINCIVILES S.A.S. expuso que tomó la representación de la sociedad en febrero de 2020. Que el título minero no era de propiedad del demandante, sino que era arrendatario y MINCIVILES lo adquirió en concesión en 2015 por un valor de \$200.000.000.00.

Que la empresa se constituyó para la explotación del título de concesión minera. Que MINCIVILES recibía dinero, alquiler de maquinaria, insumos, empleados etc y cuando montaron la empresa adquirieron esas deudas a través de BALEN B. Y CIA S.A.S.

Dice que la deuda existe y que el demandante estuvo asesorado por abogado y tomaron la decisión de firmar los documentos en el año 2017.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los pagarés sobre los cuales se pide la declaración de nulidad tuvieron su origen en tal contrato de mutuo, así como el de prenda abierta con tenencia sobre acciones y garantía mobiliaria del que se pidió su resolución.

Este contrato de mutuo dejó en claro que con ocasión de la suscripción de los pagarés, en especial el N° 1 que se llenó por \$4.116.402.977.00 en efecto no se entregó tal cantidad en el momento de su suscripción a los deudores, sino que valga repetir, este se originó con el contrato de mutuo y la cantidad responde a los desembolsos que requería para el desarrollo de sus actividades, la sociedad MINCIVILES S.A.S., así como el uso de las instalaciones, empleados y maquinaria de BALEN B. Y CIA S.A.S.

Igualmente, como se mencionó anteriormente, este contrato de mutuo también dio origen al contrato de prenda con garantía mobiliaria, por lo que no encuentra el Despacho la alegada inexistencia de la obligación.

Es claro, por tanto, que no se demostró la nulidad invocada por inexistencia de la obligación contenida en los pagarés por parte del demandante, pues no hay



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2020-00206-00
DEMANDANTE: MILTON JULIO RIANO PÉREZ
DEMANDADOS: ANDRÉS FERNANDO BARBOSA ARIZA; IRMA YOLANDA
BALLÉN; EDGAR ORLANDO BALLÉN BUITRAGO;
MINCIVILES S.A.S. Y BALLÉN B. Y CIA. S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

prueba documental, ni testimonial que así lo acredite, basándose únicamente en su dicho.

Es importante resaltar que a la pregunta de si aprobó los estados financieros de MINCIVILES S.A.S. donde constaran tales deudas fue renuente a contestar, sumado a que tampoco fueron aportados o solicitados para que se exhibieran en caso de no tenerlos en su poder, por lo que se tiene como un indicio en su contra como determina el artículo 205 del Código General del Proceso.

Si bien se aportaron unas entrevistas adelantadas ante la Fiscalía por un denuncia impetrado por el demandante por el presunto delito de estafa, es claro que el fin de esa investigación, difiere con el objeto de las pretensiones de esta demanda, por lo que no tienen incidencia con el objeto y la fijación del litigio que se hizo dentro del presente trámite.

Así las cosas, no se configura la causal de nulidad relativa demandada, ni tampoco se demostró vicio en el consentimiento en su creación, ni causa ilícita, más aún cuando el tenedor legítimo de un título valor está facultado legalmente para llenarlo y ejerce el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado, más aún cuando tampoco se demostró que se haya llenado en contra de lo estipulado en su carta de instrucciones.

Por otro lado, no puede este Despacho entrar a resolver sobre el mérito ejecutivo que tenga el pagaré o si la cantidad por la que se llenó corresponda a lo efectivamente desembolsado o utilizado, pues esto es propio de alegarse en el proceso ejecutivo en donde se adelanta su cobro, dado que acá se discute es la nulidad de los pagarés, por la causal de inexistencia de la obligación, la cual se repite, no se probó por la parte demandante.

En conclusión, la nulidad invocada resulta impróspera dado que al igual que la resolución del contrato solicitada, tampoco se probaron los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido como señala el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que habrá de declararse la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2020-00206-00
DEMANDANTE: MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ
DEMANDADOS: ANDRÉS FERNANDO BARBOSA ARIZA; IRMA YOLANDA
BALLÉN; EDGAR ORLANDO BALLÉN BUITRAGO;
MINCIVILES S.A.S. Y BALLÉN B. Y CIA. S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

prosperidad de la excepción propuesta por la apoderada de la sociedad BALLEN B Y CIA S.A.S. e IRMA YOLANDA BALLEN denominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN NO ES UNA CAUSAL DE NULIDAD DE LOS PAGARÉS 1 Y 2.” y en consecuencia se negaran las pretensiones de la demanda, así como la correspondiente condena en costas a la parte demandante.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada “NO HAY INCUMPLIMIENTO QUE PERMITA DECLARAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PRENDA ABIERTA CON TENENCIA DEL ACREEDOR SOBRE ACCIONES Y GARANTÍA MOBILIARIA.” propuesta por la apoderada de la sociedad BALLEN B Y CIA S.A.S. y de la señora IRMA YOLANDA BALLEN y de “FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA PARA SOLICITAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO” propuesta por el apoderado del demandado ANDRÉS FERNANDO BARBOSA ARIZA así como de oficio la misma respecto de la señora IRMA YOLANDA BALLEN BUITRAGO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la apoderada de la sociedad BALLEN B Y CIA S.A.S. e IRMA YOLANDA BALLEN denominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN NO ES UNA CAUSAL DE NULIDAD DE LOS PAGARÉS 1 Y 2.”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2020-00206-00
DEMANDANTE: MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ
DEMANDADOS: ANDRÉS FERNANDO BARBOSA ARIZA; IRMA YOLANDA
BALLÉN; EDGAR ORLANDO BALLÉN BUITRAGO;
MINCIVILES S.A.S. Y BALLÉN B. Y CIA. S.A.S.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado respecto de la parte demandada y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, señor MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ a favor de la parte demandada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$240.000.0000.00.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **34** hoy **14** de **marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7d6293513c39e24f9c5ba3b82d9ecc98af334fe83119bb4233960adecc2209**

Documento generado en 13/03/2023 03:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>